REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108, de fecha 8 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. [redacted] y Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00018 de

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 14 de febrero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 de fecha 8 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor el señor [redacted] y el recurso incidental interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía (SEGASA), ambos en contra de la sentencia No. 18-2022 de fecha catorce (14) de febrero del año 2022, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal 5to de la sentencia y aumenta las indemnizaciones por daños y perjuicios hasta la suma de RD$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos); se confirman los demás aspectos de la sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa seguridad y Garantía (SEGASA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

favor de las Licenciada [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo ultra petita. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas**. Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión y aumentar la condena por daños y perjuicios con el argumento de que la empresa tenía la obligación de reportar el accidente laboral a riesgos laborales, aun cuando ninguna de las partes hizo referencia a esta situación, evidencia de que los jueces fallaron más allá de lo pedido, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la modificación de la sentencia impugnada en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar en

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. De acuerdo con la ley de seguridad social la empresa tenía el deber de reportar reportar el suceso a Riesgos Laborales como un accidente de trabajo y al no haber realizado dichos trámites, el trabajador resultó perjudicado al no poder beneficiarse de los beneficios a que tiene derecho un trabajador que ha sufrido un accidente laboral como es el caso que nos ocupa; este hecho constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y por vía de consecuencia, esta corte es de criterio que en el presente caso nos encontramos frente a una dimisión justificada, por lo que procede confirmar ese aspecto de la sentencia… 15. La sentencia impugnada tiene condenaciones en contra de la empresa, por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados al trabajador con la falta de inscripción en la seguridad social… 17. En el presente caso, la empresa tenía al trabajador inscrito en la seguridad social, pero no reposa en el expediente evidencia de que la empresa reporta al IDOPRIL el accidente sufrido por éste cuando frustró un atraco en contra de la empresa, lo cual le ocasionó perjuicios al impedir que disfrutara de los beneficios que establece la ley de seguridad social en cuanto a los Riesgos Laborales, las cuales le ocasionaron discapacidad permanente. Este hecho compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de lo dispuesto por el artículo 712 del código de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[1]; mientras que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[2]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes*[3].

17. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4]. Asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[3] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza[5].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, tal cual alega la parte recurrente, declaró justificada la dimisión y aumentó la condena por daños y perjuicios con el argumento de que si bien es cierto que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la empresa tenía el deber de reportar el accidente de trabajo a Riesgos Laborales, cuando ni en la comunicación de la dimisión ni en las actuaciones en el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación el actual recurrido hizo referencia de que la ahora recurrente incumplió con su obligación de reporta el accidente laboral al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, sino que se limitó a indicar que el empleador no lo mantuvo inscrito en el seguro social u obligatorio ni estaba al día en las cotizaciones, por lo que al declarar el tribunal justificada la dimisión y condenar al pago de daños y perjuicios basado en esa violación incurrió en los vicios denunciados, lo que no permite que esta corte esté en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

analizar los demás aspectos de sus medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 de fecha 8 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im